



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 45 De Jueves, 8 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210016600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Estudio Textil Ltda	Logistica En Modas Medina Sas, Goretty Medina Coronell	07/04/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520210020900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Salazar	Triple Aaa	07/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001400302420180036600	Procesos Ejecutivos	Conjunto Residencial Portobelo	Wilder Rene Castiblando Mandon	07/04/2021	Auto Ordena - Remítase El Presente Proceso Ejecutivo.
08001418901520210018900	Verbales De Minima Cuantia	Distrimaderas Y Representaciones Torregroza Y Cia. S. En C.	Claro	07/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 8 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4b6710b0-2ab3-43cb-a696-c0a52e09032f



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-00366

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4003-024-2018-00366-00

DEMANDANTE (S): CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOBELLO.

DEMANDADO (S): WILDER RENÉ CASTIBLANCO MANDÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial datado 30 de noviembre de 2020 y 06 de abril de 2021, donde la parte demandante solicitó la remisión del proceso al Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, por encontrarse en curso proceso de insolvencia del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 07 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto los memoriales a que alude el anterior informe secretarial, mediante el cual, se anexa el auto de calenda noviembre 25 de 2020, proveído por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, en el que se apertura el trámite de liquidación patrimonial del deudor, señor WILDER RENE CASTIBLANCO MANDON, quien obra aquí como demandado, y se *oficia a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.*

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto por el núm. 4º del artículo 564 del Código General del Proceso, que regenta que los procesos ejecutivos en contra del deudor deberán remitirse al trámite liquidatario, por tal motivo, se dispondrá el envío del presente proceso ante dicha judicatura de esta urbe, a fin de que sea incorporado al trámite de liquidación patrimonial de persona natural que cursa en favor del aquí demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

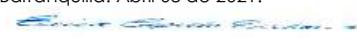
RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REMÍTASE el presente proceso ejecutivo, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOBELLO** en contra de **WILDER RENÉ CASTIBLANCO MANDÓN**, por ante el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, a fin de que sea incorporado al trámite de liquidación patrimonial de persona natural que cursa en aquella dependencia judicial bajo el consecutivo No. 2019-00397.

Ofíciase. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **045** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla. Abril 08 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso Iº.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-00366

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f3e1f09256478999b219339d3a1d3c97808c8119323f15fc0757ecc2e780e8c
Documento generado en 07/04/2021 04:54:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso Iº.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00166-00

DEMANDANTE(S): ESTUDIO TEXTIL LTDA.

DEMANDADO(S): LOGISTICA EN MODAS MEDINA S.A.S. Y GORETTY JANICE MEDINA CORONELL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda reforma de la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en tiempo. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 7 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha marzo doce (12) dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha marzo doce (12) dos mil veintiuno (2021), esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino perentorio de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 045 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, abril 08 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00166

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b286045752ea3a75c1ed3ca9aac6f43cfd083970d2f5ab5d66b4404140de33bc
Documento generado en 07/04/2021 04:54:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00189-00.

DEMANDANTE(S): DISTRIMADERAS Y REPRESENTACIONES TORREGROZA & CIA S. EN C.

DEMANDADO(S): COMUNICACIONES CELULAR S.A. – COMCEL S.A. (HOY CLARO).

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que fue repartido por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 07 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda, respecto del libelo compulsivo, promovido por **DISTRIMADERAS Y REPRESENTACIONES TORREGROZA & CIA S. EN C.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **COMUNICACIONES CELULAR S.A. – COMCEL S.A. (HOY CLARO)**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se anexa el contrato del cual se predica el incumplimiento.
- No aporta prueba de la existencia y representación de las partes (Art. 84.2 en concordancia con el art. 85 del C.G.P).
- No se evidencia constancia del envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada. (inc 4º. Art 6º, Dcto 806/20).
- No se manifestó o indicó, ni se trajo evidencia de la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).

Como sustento de lo relacionado el Despacho fundamenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al analizar la demanda se evidencia que con el libelo inicial, no se adosó copia del contrato entre las partes, objeto del cual se pretende se declare el incumplimiento, por tal motivo se insta a la activa para que aporte al expediente tal instrumento.

Por igual, se detalla que no se aportó prueba de existencia y representación de las partes en este asunto, sociedad **DISTRIMADERAS Y REPRESENTACIONES TORREGROZA & CIA S. EN C.**, y sociedad **COMUNICACIONES CELULAR S.A. – COMCEL S.A. (HOY CLARO)**, por tal motivo deberá adosarse al libelo, a fin de dar cumplimiento al requisito establecido en el art. 84 numeral 2, en concordancia con el art. 85 del C.G.P.

Por otro lado, no se evidencia constancia del envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, en razón a lo estipulado en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, en tal sentido deberá la parte interesada adecuar la demanda.



Por último, se debe anotar que no se manifestó como obtuvo las direcciones electrónicas de notificaciones de los demandados, ni se trajo evidencia de ello, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 045 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, abril 08 de 2021.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

672b7c2e2d606961af5260d4e9fa7333e130731410ee61b869662d6b38dd8464

Documento generado en 07/04/2021 04:54:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla)

Rad: 2021-00209

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO (RESP. CIVIL CONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00209-00.

DEMANDANTE(S): LUZ NELLY SALAZAR.

DEMANDADO(S): SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P – TRIPLE AAA DE B/Q S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que fue repartido por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, abril 07 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda, respecto del líbello compulsivo, promovido por **LUZ NELLY SALAZAR**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El poder no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad (Art 5. Dcto 806/2020), pues si bien se adjunta con el líbello el archivo contentivo del documento mismo, no obra el «*mensaje de datos*» (lit. a), art. 2º, Ley 527/99) a través del cual, aquél instrumento se le generó, comunicó o confirió por parte de la demandante al togado que aquí digitalmente lo presenta.
- No se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada. (inc 4º. Art 6º, Dcto 806/20).

Como sustento de lo relacionado el Despacho fundamenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al analizar la demanda, se observa que el poder aportado no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que dispone lo siguiente: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*” (subrayado fuera del texto).

De tal suerte que, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden jurídico exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra el documento digital del poder, sin que se evidencie «mensaje de datos» ninguno mediante el cual se abone que aquella pieza le fue conferida al togado; es decir, de aquellos emitidos por el poderdante en el que envíe, genere o comunique la documental almacenada en PDF, contentiva de la manifestación de la voluntad de conferir poder. No sobra advertir que la expresión mensaje de datos, está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, que lo contempló como: “*la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos*”.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla)

Rad: 2021-00209

Por demás, no se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, en razón a lo estipulado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en tal sentido deberá la parte interesada adecuar el libelo formulado.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas en precedencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **045** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, abril 08 de 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdd02fd0956195d16eda78f188ecba9ece0a0a609c1a1af1ec18a14b0ccb9dd**
Documento generado en 07/04/2021 04:54:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>